

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PROHIBE LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS QUE TENGAN COMO DESTINO LA REPÚBLICA DE ANGOLA.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27/06/1994)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

MANUEL TELLO, Secretario de Relaciones Exteriores, PEDRO ASPE, Secretario de Hacienda y Crédito Público, JAIME SERRA PUCHE, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 28, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., fracción III y 5o. fracción III de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante Resolución 864 (1993) decidió aplicar sanciones en contra de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola;

Que a la letra de la citada Resolución 864 (1993), en su párrafo 19, señala que "El Consejo de Seguridad... decide, con miras a prohibir toda venta o suministro a la UNITA de armas y pertrechos conexos, así como de asistencia militar y de petróleo y derivados del petróleo, que todos los Estados deberán impedir la venta o el suministro, por sus nacionales o desde sus territorios, utilizando buques o aviones de su bandera, de armas y pertrechos conexos de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares y piezas de repuesto para los elementos antes mencionados, así como petróleo y derivados del petróleo, se originen o no en su territorio, destinados al territorio de Angola, salvo por los puntos de ingreso especificados en una lista que facilitará el Gobierno de Angola al Secretario General, quien notificará rápidamente sobre el particular a los Estados Miembros de las Naciones Unidas";

Que conforme a lo anterior, el Gobierno de Angola comunicó al Secretario General de las Naciones Unidas, el 30 de septiembre, y 6 y 7 de octubre de 1993, la siguiente lista de los puntos de ingreso a territorio angolés que quedaban exceptuados de la prohibición, señalando a los puertos de Luanda, Lobito (Provincia de Benguela) y Namibe (Provincia de Namibe), y los aeropuertos de Luanda, Katumbela (Provincia de Benguela), Malongo y Cabinda;

Que de conformidad con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones del Consejo de Seguridad son obligatorias para todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas;

Que para dar cumplimiento a lo anterior y por ser México estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PROHIBE LA EXPORTACION DE MERCANCIAS
QUE TENGAN COMO DESTINO LA REPUBLICA DE ANGOLA**

ARTICULO UNICO.- Se prohíbe la exportación de las mercancías que tengan como destino la República de Angola comprendidas en las siguientes subpartidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación, excepto cuando se destinen a los siguientes puntos de entrada en dicho territorio:

Puertos de Luanda, Lobito (Provincia de Benguela) y Namibe (Provincia de Namibe), y aeropuertos de Luanda, Katumbela (Provincia de Benguela), Malongo y Cabinda.

| | | |
|---------|---------|---------|
| 2709.00 | 8710.00 | 9305.21 |
| 2710.00 | 9301.00 | 9305.29 |
| 2711.11 | 9302.00 | 9305.90 |
| 2711.12 | 9303.10 | 9306.10 |
| 2711.13 | 9303.20 | 9306.21 |
| 2711.14 | 9303.30 | 9306.29 |
| 2711.19 | 9303.90 | 9306.30 |
| 2711.21 | 9304.00 | 9306.90 |
| 2711.29 | 9305.10 | 9307.00 |

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de junio de 1994.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.